



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3368.

Artículo de oficio.

(Número 275.)

INTENDENCIA MILITAR

DE LAS ISLAS BALEARES.

Dirección general de administración militar.—
Debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto en real orden de 26 de octubre del año anterior, modificación hecha en la de 30 de mayo último y con sujeción al pliego general de condiciones aprobado por S. M. en otra de 17 de noviembre de 1853, al surtido y acopio de los granos y demas necesario al suministro de las tropas y caballos del ejército existentes en cada uno de los distritos militares de la Península desde 1.º de setiembre próximo á fin de agosto de 1855, según la diferente situación que ocupen, calculado en la cantidad señalada en la condición 8.º del referido pliego general, se convoca por el presente á una pública y formal licitación con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los extrados de la Dirección general de mi cargo y en los de las intendencias de los expresados distritos bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del día 18 de julio próximo, la de los distritos de Granada y Extremadura, á la misma hora del día 20 la concerniente á los de Valencia y Andalucía, los de Navarra y Búrgos en el 22, en 24 los de Castilla la Nueva y Castilla la Vieja, en 26 Galicia y Provincias Vas-

congadas, y el 28 Aragon y Cataluña, con arreglo al pliego general de condiciones que se insertará á continuación, y con sujeción á lo prescrito en real decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que estará de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias.

2.º A dichas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito en la caja general ó sucursales en las provincias, del importe equivalente á la 12.ª parte de la totalidad del servicio á que se refieren, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado del 3 por 100 consolidada ó diferida ó en acciones de carreteras por el equivalente á la cantidad que resulte.

3.º En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta se remitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla 1.ª, y acto continuo se procederá por el señor presidente á la apertura de las proposiciones presentadas: verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de la garantía prevenida ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitación, el presidente de

dicho tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entraren en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptable la que saliere favorecida por esta.

3.º Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuere igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Direccion general el día y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.º

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la real aprobacion.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

9.º y última. Habiendo de sujetarse la designacion de los puntos de depósito á la última situacion de la fuerza existente en cada distrito, se arreglará y sujetará el asentista para la entrega de la totalidad del acopio y regulacion del peso y calidad de los granos á la distribucion y asignacion por factorías, que estará de manifiesto en las respectivas secretarías con las variaciones á que pueda haber lugar y se le señalen por la intendencia del distrito en el acto de la subasta. Madrid 9 de junio de 1854.—Francisco de Mata.

Intervencion general militar.—Pliego de condiciones generales á que deben arreglarse las contratas de las primeras materias para la elaboracion de pan y suministro de pienso desde 1.º de setiembre á fin de agosto de 1853, con arreglo á lo que se determina en real orden de 26 de octubre de 1853 y á las prevenciones hechas en el real decreto de 27 de febrero de 1852.

1.º Las contratas de las primeras materias para el servicio de provisiones serán por distritos y las subastas que se celebran simultáneas en la intendencia militar de cada uno de ellos, y en la Direccion general de administracion militar el día y hora que se señale por los anuncios que anticipadamente se publicarán con arreglo al real decreto de 27 de febrero de 1852 y bases generales establecidas en la instruccion de 3 de junio del mismo año.

2.º Las especies que se consideran de primeras materias y que se tratan de contratar son el trigo, la harina, la cebada y la paja, y con las circunstancias y cualidades que se expresarán sean necesarias en los puntos que se designen en cada distrito, con arreglo al consumo de la fuerza existente en los mismos.

3.º Será obligacion del asentista el situar con quince días de anticipacion la sexta parte de los artículos contratados en cada uno de los puntos que le señale el intendente militar del distrito, á escepcion del artículo de paja que podrá entregar el asentista aunque sea de una sola vez, siempre

que la capacidad de los almacenes lo permita: cualquier movimiento que hubieren de sufrir los artículos despues de verificada la entrega, será de cuenta de la administracion militar.

4.º La entrega de los artículos se verificará al pie de los almacenes de la administracion militar y por peso y medida castellana del marco de Avila ó su equivalente en el sistema métrico decimal, en el caso de que el Gobierno determine que este sea el que rijan en la contabilidad de las dependencias del Estado.

5.º El asentista justificará las entregas de los artículos y por las cantidades á que se obliga con recibo formado del encargado de la factoría visado con el V.º B.º del comisario inspector del mismo ramo en el punto en que se verifique, en cuyo recibo se expresará por los mismos empleados que los artículos admitidos reúnen las circunstancias que se marcan en estas condiciones, expresando su peso, para mayor seguridad.

6.º El trigo ha de ser de buena calidad y cuando menos de segunda clase, de los que se consuman en el país, bien limpio, sin mezcla alguna de semillas estrañas, y por ningun estilo atacado del insecto.

El precio del trigo se designa usando el término medio del que aparece tener el del país en la forma siguiente:

Una fanega de trigo de buena tierra (segun testimonio) debe pesar, por ejemplo, 92 libras.

COMPROBACION.

(Segun testimonio) de las que mas pesan. 93

Idem de las que menos hasta 2.º clase. 89

184

Término medio. 92

Si de esta comprobacion resultare alguna pequeña diferencia del peso señalado por testimonio será direccional al intendente el dispensar hasta media libra en fanega, si las demas circunstancias del trigo le hicieren muy recomendable. La cebada debe ser de buena calidad y para esto reunir las condiciones de abultada, blanca, seca y pesada, á cuyo fin se fija del mismo modo que en el trigo el peso de cada fanega calculado solo por la mejor del país; ademas debe estar limpia y sin polvo ni mezcla de ninguna semilla.—La paja ha de ser de cenada ó de trigo, bien trillada, limpia, sin humedad ni mal olor.

7.º Como la esperiencia ha demostrado que en algunos puntos se hace casi imposible la molienda del trigo ó á lo menos muy costosa y perjudicial á los intereses de la administracion militar, es indispensable en ellos la adopcion de harina para la elaboracion del pan, y en su consecuencia se señalan en la condicion siguiente, así las factorías que requieren dicho artículo, como el número de arrobas que se necesiten y la clase ó clases, y en qué proporcion.

8.º El número y cantidad que de cada artículo se contrata es el que se ha considerado necesario en cada distrito, segun la situacion actual de hombres y caballos existentes en él, y que se expresan á continuacion; pero si el movimiento de tropas hiciere aumentar ó disminuir el suministro, el contratista estará obligado á disminuir ó aumentar las entregas en la forma que le prevenga el intendente del distrito, á cuyo fin le dará las órdenes convenientes con quince días de anticipacion.

sin que por este contrato pueda alegar excepcion ni privilegio que le exima del pago. Igualmente satisfará la contribucion que por la ley está establecida para los que contratan con el Estado.

11. Serà de cuenta y cargo del asentista el pago de costas de subasta, escritura é impresion de los ejemplares necesarios de la contrata para su comunicacion à las autoridades y empleados que deben tener conocimiento de ella.

12. Si al terminar el contrato conviniere à la administracion militar que el asentista continúe suministrando por un mes mas del plazo fijado en el mismo, serà obligatoria su ejecucion por el referido asentista, à los mismos precios establecidos en el convenio que finalice.

13. Serà permitido al contratista poder sub-arrendar ó ceder el todo ó parte de la contrata, quedando responsable al cumplimiento de su obligacion, à no ser que el sujeto à cuyo favor se hiciere la cesion ó sub-arriendo, otorgue la correspondiente escritura con las garantias que espresa la condicion que sigue, prévia aprobacion del Exmo. Sr. Director general de administracion militar, en cuyo caso quedará aquel exento de responsabilidad.

14. Para que los proponentes tengan derecho à ser admitidos à licitacion serà circunstancia precisa la presentacion del documento que justifique haber hecho un depósito ó fianza por valor de la 12.ª parte de las especies que se subasten, ó sea el importe de un mes de suministro; y luego que el contrato haya merecido la aprobacion del gobierno se considera este depósito aumentado hasta el duplo como fianza de la primera entrega: cuando tenga lugar esta en los almacenes de la administracion se devolverá el depósito ó fianza al asentista, puesto que el valor de las especies se retendrá como garantía hasta que haya verificado la segunda entrega, y así sucesivamente el de la segunda garantizará la tercera, y esta hasta que haya tenido efecto la cuarta, y así hasta que verifique la sexta y última, en cuyo caso se hará el completo pago de lo que hubiere devengado el contratista.

15. En el caso de que el asentista ó asentistas falten al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega de los artículos à que se halla obligado en los plazos prefijados, ó porque aun cuando los presente no fueren enteramente de recibo y se hallare imposibilitado de poderlo suplir en el acto con otros, la administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre los asentistas, tanto para hacer que el servicio no se resentia, cuanto para indemnizarla de los perjuicios que por dicha falta pueden irrogársele, à cuyo fin ejecutará por sí las compras de especies que considere necesarias hasta el plazo ofrecido por dichos asentistas para su mas pronta entrega, cargando su total importe en la cuenta de estos, respecto à que si ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la administracion militar serán ejecutivas, quedando à salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

16. Las dudas que puedan ocurrir en el acto de entrega de los efectos, acerca de la calidad y condiciones de los mismos se resolverán con arreglo à lo que se previene para iguales casos en el art. 10 de la instruccion provisional de 1.º de marzo de 1842, con la sola deferencia, de que ademas de la concurrencia à los almacenes para preseuciar la entrega de los víveres del comisario de guerra y oficiales de subsistencias que debe recibirlos,

Provincias	PESO.		FANE GAS.		ARROBAS.	
	Triego.	Cebada.	Triego.	Cebada.	Harinas de la clase que se señale.	Paja.
Castilla la Nueva.	92	70	79732	164766	36325	734197
Cataluña	80	60	78882	52147	41013	208369
Andalucía las que resulten de las noticias que se esperan	"	"	"	"	"	"
Valencia	90	67	52179	37730	"	193913
Galicia	90	64	28793	6634	23022	26536 1/2
Aragon.	89	65 1/2	23006	21490	"	83938
Granada	91	69	14148	27325	"	113090
Castilla la Vieja.	92	68	21232	43253	"	173010
Estremadura.	94	75	11514 1/2	10037 1/2	"	39295
Navarra.	88	60	17141	14892	"	58400
Burgos.	90	66	13173	20970	10103	83880
Provincias Vascongadas.	"	64 1/2	"	10290	37414	45160

En Santander y Santoña se usará harina de tercera superior. En las Provincias Vascongadas tercera y cuarta por mitad. —La distribucion por factorías se exhibirá por separado.

9.º El pago de los artículos de suministro que entreguen los asentistas que nunca excederá de la sexta parte que marca la condicion 3.º se verificará por la administracion militar del Distrito, prévia la presentacion de los recibos que justifiquen la entrega total y la liquidacion que corresponda, haciéndolo con aquellos valores que la Direccion del Tesoro público facilite para las atenciones del presupuesto de la guerra, con equidad siempre y en justa proporcion à los demas servicios administrativos.

10. El contratista pagará los derechos nacionales y municipales y cualesquiera otro que al verificarse el contrato estuviere establecido ó durante el mismo se estableciere por razon de compra, introduccion, venta de sobrantes, y demas,

lo verificará tambien un jefe militar nombrado por el capitán general del distrito ó autoridad superior de guerra si fuere en punto subalterno, para que este jefe quede tambien satisfecho de que los géneros son tambien de la calidad, circunstancias y peso que se han estipulado, pudiendo acompañarle un perito de su confianza en el caso de que no se creyere con conocimientos suficientes para distinguir bien la bondad de los artículos.

17. El asentista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos, en todos cuantos ocurrir puedan, sin derecho á indemnización ni reclamación de rescisión del contrato, á escepción de caso de peste ú ocupación de tropas enemigas extranjeras en alguna ó algunas provincias del distrito, y aun esto reclamando con un mes de anticipación para que la administración militar pueda tomar sus disposiciones.

18. El órden y demas circunstancias de la subasta se arreglará á lo prevenido en la instrucción aprobada por S. M. en real órden de 3 de junio de 1852. Madrid 9 de junio de 1854.—Vicente Flores.—Son copias.—Bernabeu.

(Número 276.)

CONSEJO PROVINCIAL DE LAS ISLAS

BALEARES.

En cumplimiento de lo dispuesto en real órden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial número 2705, ha resuelto el Consejo de provincia de acuerdo con el señor comisario de guerra inspector de provisiones, que los precios á que han de liquidarse y abonarse los suministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia á las tropas del ejército y guardia civil durante el mes de la fecha, sean los siguientes:

	Rs. vn.	mrs.
Racion de pan.	»	24
Cebada, fanega.	17	30
Paja, arroba.	1	12
Aceite, idem.	58	»
Leña, idem.	»	32
Carbon, idem.	3	24

Palma 28 de junio de 1854.—El presidente, Felipe Puigdorfla.—Por acuerdo del Consejo, José Fullana, secretario.

(Número 277.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LAS BALEARES.

El dia 9 del corriente mes principia á hacerse forzoso en esta provincia el pago del anticipo del semestre sobre las contribuciones de inmuebles y de subsidio decretado por S. M. en 19 del último mayo,

y los diez dias que se señalan para verificarlo concluyen en 18 del mismo.

La administración de mi cargo ruega á todos y cada uno de los contribuyentes sujetos al indicado pago, lo verifiquen antes del dia 19 para evitarles el disgusto de proceder por la via de apremio con que se comina á los morosos, en la forma que está marcada en las Reales órdenes é instrucciones vigentes. Palma 6 de julio de 1854.—Fernando Ferrer

CIUDAD DE CIUDADELA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que en la misma se expresan durante la segunda quincena del mes de mayo 1854.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera	»	»	»
Cebada, id.	2	8	»
Centeno, id.	»	»	»
Maiz, id.	»	»	»
Garbanzos, id.	5	8	»
Arroz, arioba.	1	16	4
Aceite, cuartera	1	8	6
Vino, cuarter.	»	12	»
Aguardiente, libra	»	2	8
Vaca, libra.	»	5	6
Carnero, idem.	»	5	6
Tocino, idem.	»	»	»
Trigo candeal, cuartera.	5	2	»
Habas, idem.	3	12	»
Habichuelas, idem.	»	»	»
Guijas, idem.	3	12	»
Leña, quintal.	»	4	»
Carbon, idem.	»	16	»
Algarrobas, idem.	»	»	»
Almendron, idem.	»	»	»
Queso, idem.	12	»	»
Lana, idem.	»	»	»

Ciudadela 1.º de junio de 1854.—El alcalde, Márcos Squella.

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE D. FRANCISCO DE P. TORRENS.